"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: ********
EXPEDIENTE: RR/0019/2020-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinte.**

V I S T O S

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0019/2020-II**, interpuesto por ******** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos** (en adelante "EL AYUNTAMIENTO" o "el sujeto obligado"); Y

R E S U L T A N D O:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido en el Sistema Infomex Morelos, el ocho de enero de dos mil veinte, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto del diez de enero de dos mil veinte, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 01110819, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia Número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a el recurrente.** De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el dieciséis de enero de dos mil veinte, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diecisiete de enero de dos mil veinte.

III. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio al que se asignó número de folio 000556, y anexos, suscrito por **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Cuernavaca**, Morelos, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se

encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y* ***municipios****, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. **Oportunidad del recurso.**

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del ocho de enero de dos mil veinte, y concluiría el diecinueve de febrero de dos mil veinte. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diez de enero de dos mil veinte, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la entrega incompleta de la información peticionada, por lo que en su caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

> **"Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> I. La clasificación de la información**;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> **IV. La entrega incompleta de la información;**
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
…"

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"*Solicitamos en formato Excel la información de todas las licencias de funcionamiento con los datos de número de licencia o registro, Denominación, actividad, fecha del último pago de licencia, monto del pago, ubicación, fecha del alta*."

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, sin precisar los datos que no fueron entregados.

"*La información que se entregó está incompleta*."

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de 000556, y anexo, suscrito por **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Cuernavaca**, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, el sujeto obligado ofreció sus correspondientes pruebas dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, por lo que se provee a continuación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio sin número, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones de la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71[1] de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73[2] de la ley anteriormente citada

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de:

2.1.- Memorándum número **SDEyT/CT/ENLACE/038/2020**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador Técnico de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.

2.2.- Memorándum número **SDEyT/DLF/0033/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

3.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.- Consistente en Disco Compacto Digital CD, el cual contiene un archivo digital en formato Excel, denominado: FOLIO 0602 BASE DE DATOS.

Prueba documental científica que se admite y se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos[3].

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por

---

[1] **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

[2] **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

[3] **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos[4] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que la solicitante requirió se le entregara en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato Excel, la base de datos de todas las licencias de funcionamiento, con los datos especificados en la solicitud.

B) Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado entregó información en formato digital.

Por su parte, el recurrente señaló que la información no se entregó de manera completa, por lo que se radicó el presente recurso de revisión.

Ahora bien, al dar contestación al acuerdo de admisión del presente expediente, el Sujeto Obligado envió copia simple del Memorándum número **SDEyT/DLF/0033/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca. A través de dicho documento, el servidor público mencionado adjuntó archivo electrónico tipo Excel.

En tal tesitura, al revisar el archivo digital en formato Excel, denominado: FOLIO 0602 BASE DE DATOS, se observa que contiene el Padrón General de Licencias de Funcionamiento de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca. Dicho Padrón contiene información en las siguientes siete columnas:

Registro Municipal	Denominación	Actividad	Último Pago	Monto	Dirección	Fecha Alta

Así, al cotejar las columnas referidas con los datos solicitados por el ahora recurrente, se advierte que son coincidentes.

Sin embargo, si bien la información contiene los datos expresados en la solicitud, es de hacer notar que la información fue entregada en 1120 filas, es decir, se entregaron **1,110** registros o licencias. No obstante, es e hacer notar que de acuerdo al documento denominado: Minimonografía. Morelos. Censos Económicos 2014, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2014/doc/minimonografias/mmor_ce2014.pdf), el número total de unidades económicas en el Municipio de Cuernavaca es de **20,326**.

Por lo tanto, se **requiere** al Sujeto Obligado manifieste lo que corresponda con relación a la información entregada. Esto es, deberá precisar si es toda la información con la que cuenta, y en su caso entregar la información faltante, o bien justificar el motivo por el cual no se cuenta con toda la información requerida.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se

[4] **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Revoca Parcialmente la respuesta del Ayuntamiento del Municipio de **Cuernavaca**, Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere a **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado para que el funcionario responsable de la información precise si la información enviada es toda la información con la que cuenta, y en su caso entregar la información faltante, o bien justificar el motivo por el cual no se cuenta con toda la información requerida.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado**,** los cuales al tenor literal se citan:

> ***"Artículo 19.*** *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*
>
> ***I****. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*
> *…*
> ***IV****. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
> *…*
> ***XVII.*** *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;…"*
>
> ***"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:***
> ***I. Amonestación;***
> ***II. Amonestación pública, o***
> ***III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.***
> *El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*
> *En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*
> *Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*
> *Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

> ***"Artículo 12.*** *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *…*
> *X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"*
>
> ***"Artículo 133.*** *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*
>
> ***Artículo 134.*** *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
> *…"*

> ***"Artículo 136.*** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*
>
> *I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
> *II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
> *III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Titulo."*
>
> ***"Artículo 143.*** *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
> *…*
> *V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
> *…*
> *IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
> *…*
> *XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*
> *XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*
> *…"*

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado para que el funcionario responsable de la información precise si la información enviada es toda la información con la que cuenta, y en su caso entregar la información faltante, o bien justificar el motivo por el cual no se cuenta con toda la información requerida.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: ********
EXPEDIENTE: RR/0019/2020-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó: Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PDOV